



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – mediante Concepto Técnico No. 5565 del 11 de julio de 2005, informó sobre los resultados de la visita técnica de inspección efectuada el día 06 de junio de 2005 a la ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS – EXPRESO IMPERIAL S.A. ubicada en la Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el objeto de verificar las condiciones de operación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, en el cual concluyó.

(...)

4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO.

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos:

**ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES
Resoluciones 1170/97**

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están</i>		X





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

<i>protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)</i>		
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – párrafo 1)</i>		X
Cajas de Contención. <i>Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7)</i>	No cumple.	
Pozos de Monitoreo. <i>La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9)</i>		X
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. <i>La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que dispone, los posibles volúmenes de derrame e el evento de una contingencia. (artículo 14)</i>		X
Sistema Preventivo de Señalización Vial. <i>La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15)</i>		X
Sistemas de detección de fugas. <i>Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21 – párrafo 1).</i>	No cumple	
Plan de Emergencias. <i>La estación de servicio acredita ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32).</i>	No cumple	

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>		X





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1)	No cumple
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 - artículo 4)	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)	No cuenta con sistema de tratamiento
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura de incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 - artículo 16)	No aplica - no realiza lavado de vehículos
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 - artículo 29)	No aplica - no realiza lavado de vehículos
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30)	No aplica - no realiza lavado de vehículos

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

(...)"

Que la Directora del DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente - con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No. 5565 del 11 de julio de 2005, mediante Resolución motivada No. 3053 del 29 de diciembre de 2005, determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles a la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. Nit. 860-515.036-6 - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS ubicada en la calle 38 SUR No. 115-15 (nomenclatura Antigua) de la Localidad de Kennedy."

Que a su turno la Subdirectora Jurídica del DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente -, mediante Auto No. 3544 del 29 de diciembre de 2005 notificado por edicto visible a folio 13 del expediente DM-08-05-1261, con constancia de desfijación del 31 de marzo de 2006, inició investigación administrativa de carácter



22



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5411

RESOLUCIÓN No. -

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

sancionatoria contra de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS con NIT. 860-515.036-6, y le formuló los siguientes cargos:

- *"Operar una estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA pues ha Inobservado lo referente al manejo de lodos, pozos de monitoreo, impermeabilización de pisos, pruebas de hermeticidad, sistemas de contención de derrames, plan de emergencias, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 5, 7, 14, 21, 29 y 32 de la Resolución en cita.*
- *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, no haber presentado caracterizaciones con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos y la metodología de las muestras contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984."*

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se otorgó a la presunta infractora un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar ó aportara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes a su causa.

Que el precedente acto administrativo fue notificado por edicto visible a folio 13 del expediente DM-08-05-1261 con constancia de desfijación del 31 de marzo de 2006.

Que visto el expediente DM-08-05-1261, contentivo de las actuaciones administrativas cursadas a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS - EXPRESO IMPERIAL S.A., se observa que contra el Auto de inicio y formulación de cargos No. 3544 del 29 de diciembre de 2005 no obra documento que acredite la presentación del escrito de descargos, o que aporte o solicite la práctica de pruebas a favor o en contra de la causa que se procesa, advirtiendo que la sociedad citada no hizo uso de su derecho a la defensa.

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con Concepto Técnico No. 7338 del 21 de mayo de 2008, presenta los resultados de la visita de inspección realizada el 07 de marzo de 2008, a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS - EXPRESO IMPERIAL S.A., ubicada en la Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, en tal virtud concluyó:

(...)

3. VISITA DE INSPECCIÓN

El día 07 de Marzo de 2008, personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de inspección al expendio de combustible ubicado en la Calle 38 SUR Nº 99 - 03 donde actualmente se ubica la estación de servicio Palmitas perteneciente a la sociedad Expreso Imperial, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales.

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos:

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES
Resoluciones 1170/97

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)</i>		X
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 - parágrafo 1)</i>		X

JR





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7)		X
Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9)	La EDS cuenta con tanque superficial.	
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que dispone, los posibles volúmenes de derrame e el evento de una contingencia. (artículo 14)		X
Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15)		X
Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21 – párrafo 1).	Se desconoce	
Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32).		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Unico de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)		X
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 – artículo 2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	Se desconoce	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 – artículo 4)		X



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)		X
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura de incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)	No aplica – no realiza lavado de vehículos	
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)		X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)	No aplica – no realiza lavado de vehículos	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES.

Con base en lo observado durante la visita de inspección realizada a la estación de servicio Palmitas – Expreso Imperial S.A., ubicada en la Calle 38 SUR No. 99-03, en la Localidad de Kennedy, esta Dirección determina:

5.1. La estación de servicio Palmitas – Expreso Imperial S.A., no ha acatado la resolución 3053 del 29 de 12 de 2005, por cuanto el establecimiento no ha suspendido sus actividades, ni dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones exigidas en dicho documento.

5.2. Por lo comentado anteriormente se sugiere mantener la medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en la Estación de Servicio Palmitas - Expreso Imperial, ubicada en la Calle 38 sur No. 99 - 03, barrio Patio Bonito – Localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. – ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS esta entidad procederá a analizar los documentos y actos administrativos obrantes en el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

expediente No. DM-08-05-12621 en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el mismo.

Antes de entrar en materia, debemos precisar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

El artículo 8 de la Constitución Política establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por la investigada como puede evidenciarse con el contenido del presente expediente.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales tanto distritales como nacionales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Debido al problema ocasionado en el Distrito Capital por el almacenamiento y distribución inadecuada de combustibles líquidos, se expidió la Resolución 1170 de 1997 la cual dicta normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines fijando una política sectorial para el proceso de operación de los establecimientos que desarrollen las actividades de almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente –, y para que adopten las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos.

En este contexto, se entiende como estación de servicio de combustibles, aquellos establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo conocido por sus siglas G.L.P. para vehículos automotores, a través de equipos fijos denominados surtidores apuntalados en espacios denominados islas los cuales llenan directamente los tanques de combustible.

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS con NIT. 860-515.036-6 en los cargos imputados a través del Auto No. 3544 del 29 de diciembre de 2005, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:

CARGO PRIMERO:

- *"Operar la estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA pues ha inobservado lo referente al manejo de lodos, pozos de monitoreo, impermeabilización de pisos, pruebas de hermeticidad, sistemas de contención de derrames, plan de emergencias, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 5, 7, 14, 21, 29 y 32 de la Resolución en cita."*

HP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Visto el Concepto Técnico No. 5565 del 11 de julio de 2005, sustento para la formulación del cargo en su numeral 3 describe:

"(...)

A continuación se relacionan las observaciones más relevantes identificadas durante la visita:

- *Los pisos del predio (isla y área de distribución) son de tierra.*
- *La EDS cuenta con dos (2) surtidores provistos de una (1) manguera de caucho.*
- *Se desconoce la existencia de redes para el manejo del agua residual doméstica.*
- *No cuenta con estructura para la interceptación de derrames superficiales o recolección de aguas lluvias susceptibles de contaminarse y su posterior conducción a un sistema de tratamiento.*
- *No cuenta con rejillas perimetrales, ni sistema de trampa de grasas, ni sedimentador y tampoco caja de inspección.*
- *Lodos provenientes del sistema de tratamiento: No cuenta con sistema del tratamiento.*
- *No cuenta con pozo de monitoreo. No cuenta con sistemas de detección electrónica y continua de fugas.*

(...)"

El Concepto Técnico No. 7338 del 21 de mayo de 2008, el cual presenta los resultados obtenidos de la visita realizada el día 07 de marzo de 2008 a la Estación de Servicio Palmitas de la sociedad Expreso Imperial S.A., advirtió:

"(...)

3. VISITA DE INSPECCIÓN.

- *El área de distribución de combustibles (islas) se constituye de una placa de concreto que no cubre la zona de llenado.*
- *La EDS cuenta con dos (2) tanques superficiales metálicos individuales de pared sencilla.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

No.	Producto Almacenado	Capacidad (GL)	Tiempo de Instalación	Pruebas de Hermeticidad
1	ACPM	5200	8 Años	Desconocida
2	ACPM	5200	8 Años	Desconocida

- La EDS cuenta con dos (2) dispensadores provistos de una (1) manguera de caucho. No se cuenta con caja de contención bajo el equipo.
- Agua residual doméstica con vertimiento directo al alcantarillado público.
- No se cuenta con ningún tipo de estructura que permita interceptar y/o tratar sustancias de interés sanitario.
- La EDS no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales.
- No cuenta con un área para el secado de los lodos y no informa sobre la disposición final de estos.
- Los tanques de almacenamiento metálicos aéreos, no cuentan con doble pared, cuenta con dique de contención, no existen cajillas bajo los surtidores.
- No cuenta con sistemas de detección electrónica y continua de fugas.

(...)

Debemos recordar que en el cargo sub-examine se determinó que la sociedad presuntamente vulneró lo dispuesto en los artículos 5, 7, 14, 21, 29 y 32 de la Resolución 1170 de 1997.

Es preciso exponer que el artículo 5 de la Resolución en cita, dispone:

"Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo."

Necesario es señalar que los conceptos técnicos anotados con anterioridad, esgrimen con certeza que el área de distribución de combustibles de la Estación de Servicio aludida en donde se localizan las islas y en se ubican los dos (2)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

surtidores, anteriormente se constituía en tierra y sin pavimento, pero que en la actualidad tal piso se constituye de una placa de concreto que no alcanza a cubrir la zona de llenado, circunstancia que no impide la infiltración al suelo o subsuelo de los combustibles líquidos que distribuye la sociedad en cita conforme lo exige el artículo enunciado.

Así mismo el artículo 7 ibídem, estableció:

"Artículo 7. Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles."

De igual forma debe apreciarse que la Estación de Servicio Palmitas no ha instalado las cajas para la contención de derrames, habida consideración de la obligatoriedad del acondicionamiento de las mismas bajo los dispensadores o surtidores de combustible líquido dispuestos para el ejercicio de su actividad económica y dentro del predio en los sitios de aprovisionamiento, como también en los tanques de almacenamiento y en sitios de abandono del tanque de la tubería que suministra a las islas de venta, quebrantando con tal omisión la norma referida con anterioridad.

El artículo 9º de la Resolución 1170 de 1997 establece:

"Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento."

El mencionado incumplimiento se encuentra corroborado teniendo en cuenta que en el momento de las visitas llevadas a cabo tanto el 06 de junio de 2005 como el 07 de Marzo de 2008 por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, quedo demostrado que dentro de la estación de servicio Palmitas, no se han construidos ninguno de los tres (3) pozos de monitoreo incumpliendo con ello el artículo 9 de la Resolución No. 1170 de 1997; tal como obra en los Conceptos Técnicos No. 5565 del 11 de julio de 2005 y 7338 del 21 de mayo de 2008.

ju





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

El Artículo 14 ibídem, reza:

"Artículo 14. Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia."

Debe señalarse que los Conceptos Técnicos anotados demuestran que la Estación de Servicio Palmitas no cuenta con estructura alguna que permita interceptar los derrames superficiales o recolectar las aguas lluvias susceptibles de contaminarse, no ha instalado rejillas perimetrales, sistema de trampa de grasas ni sedimentador.

De igual forma la citada Estación de Servicio no posee ningún tipo de estructura que permita interceptar y tratar sustancias de interés sanitario pues no ha predispuesto que los tanques que sirven para el almacenamiento de hidrocarburos son fuentes potenciales para producir derrames que de no ser controlados, pueden causar impactos negativos al medio ambiente y a la salud de la población, circunstancias éstas que evidencian el quebrantamiento a las normas deprecadas.

El artículo 21 de la Resolución en cita, dispone:

"Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles."

De los Conceptos Técnicos mencionados, se colige que la sociedad investigada no cuenta con ningún sistema de detección electrónica y continua de fugas para los tanques de almacenamiento y para las líneas de conducción del combustible líquido, pues a la fecha en que se profiriere el presente acto administrativo no existe dentro del expediente actuación alguna que permita desvirtuar el incumplimiento descrito anteriormente, así como predicar que la Estación de Servicio Palmitas ha dejado de incumplir y que ha implementado a los tanques de almacenamiento o a las líneas de conducción del combustible algún sistema de detección de fugas o que ha efectuado pruebas de hermeticidad a las mismas.

Así mismo la Estación de Servicio objeto de la presente investigación no ha acreditado ante esta entidad la existencia y adopción de programas de prevención



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5411

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

y de capacitación de los mismos al personal empleado en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles conforme al artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997.

Así las cosas, queda establecida la responsabilidad de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS por el primer cargo formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en cierre temporal del establecimiento y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos.

CARGO SEGUNDO:

- *" Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, no haber presentado caracterizaciones con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos y la metodología de las muestras contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 y por el Decreto 1594 de 1984."*

Téngase en cuenta el artículo 7º del Decreto 1594 de 1974 al señalar que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso

Así mismo el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula:

"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.", ha de entenderse ante esta Secretaría.

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación del cargo quedaron verificados en la visita realizada el 06 de junio de 2005, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5565 del 11 de julio de 2005, los mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda, no obstante, de manera objetiva señala el Concepto Técnico 7338 del 21 de mayo de 2008, con fundamento en la visita técnica cumplida el 07 de marzo de 2008, que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

"(...) deberá diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales (adoptado mediante Resolución 1391 del 06 de octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo. (...)"

Debe advertirse que la empresa EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS, no tiene registrados sus vertimientos, situación que por sí sola no permite que el establecimiento cuente con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental conforme a los Conceptos Técnicos aludidos.

La sociedad investigada no cuenta aún con permiso de vertimientos para descargar los efluentes líquidos generados con el desarrollo de sus procesos productivos de almacenamiento y distribución de combustibles, como no contaba con éste para el día 06 de Junio de 2005 momento en que esta entidad realizó la visita técnica de verificación y seguimiento a la mencionada industria y que generó el Concepto Técnico No. 5565 del 11 de Julio de 2005.

Lo anterior conduce a concluir que la conducta en que ha incurrido la Estación de Servicio Palmitas - Expreso Imperial S.A. al no contar con permiso de vertimientos líquidos, se ha perpetuado en el tiempo desde el momento inicial de esta actuación administrativa, es decir la visita llevada a cabo en el mes de junio de 2005, hasta la fecha.

Incuestionable es que el establecimiento en cita a la fecha no ha diligenciado ni presentado a la Autoridad Ambiental el Formulario Único de Registro de Vertimientos como tampoco ha presentado la correspondiente caracterización de los mismos, de tal suerte que con esta omisión se deriva la absoluta responsabilidad imputable a la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS al haber realizado descargas de vertimientos al sistema de alcantarillado en ausencia misma del registro y del obligatorio permiso que debe amparar los vertimientos de su actividad industrial en los términos y condiciones expuestos por los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Ponderada de manera suficiente la prueba se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de almacenamiento y distribución de combustibles y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

a juicio de esta Dirección cabe declarar responsable a la Sociedad Comercial EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS con NIT. 860-515.036-6, por el segundo cargo imputado.

Debe advertirse que la investigada no aportó evidencia probatoria que desvirtuara todos y cada uno de los cargos formulados, no demostró ni produjo por distintos medios probatorios la convicción a la autoridad ambiental de justificación para las conductas realizadas al momento de la formulación de los mismos, como tampoco demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad cuya imputación se efectuó bajo resolución No. 2577 del 09 de noviembre de 2006, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en cierre temporal del establecimiento.

DE LA SANCIÓN:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción; igualmente precisa como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así mismo el parágrafo 3 del artículo 85 ibídem dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere ese artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

El Decreto 1594 de 1984 establece en su artículo 185 que las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

De igual forma, el artículo 236 ibídem dispone:

"Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

Debe precisarse que el cierre temporal implica que no pueden venderse los productos o prestarse los servicios por parte del establecimiento, si con dicha actividad se produce daño al ambiente, a la salud o vida de las personas.

En consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente dará cumplimiento al literal c), numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, e impondrá sanción a la empresa EXPRESO IMPERIAL S.A. con NIT. 860-515.036-6, consistente en el cierre temporal de la ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS ubicada en la Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad comercial EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS con NIT. 860-515.036-6, ubicada en Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor Reinaldo Olarte o de quien haga sus veces, por los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 3544 del 29 de diciembre de 2005 por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad comercial EXPRESO IMPERIAL S.A. con NIT. 860-515.036-6, a través de su Representante Legal, señor Reinaldo Olarte, o de quien haga sus veces, imponiendo el cierre temporal de la ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS ubicada en la Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta a la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS, a través de su Representante Legal, señor Reinaldo Olarte, mediante el presente Acto Administrativo, deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento dé cumplimiento a lo solicitado en los numerales siguientes, pues la misma no exime al infractor de la ejecución de las

JK



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental.

1. Licencia de Construcción.

- 1.1. Presentar copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.
- 1.2. Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
- 1.4. Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.
- 1.5. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

2. Pisos

- 2.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.

3. Sistema de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

- 3.1. Presentar estudio técnico que soporte el no enterramiento de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521/98 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente". De autorizarse la utilización de tanques de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración.

3.2. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

3.2.1. La parte superior de los tanques enterrados en una estación de servicio, no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) centímetros bajo el nivel del pavimento o de sesenta (60) centímetros si no lo tiene.

3.2.2. Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna edificación, isla, vía pública o andenes, ni sus extremos estar a menos de un (1) metro de los muros de la edificación más próxima.

3.2.3. Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de techados y paredes cercanas y alejadas de conducciones eléctricas.

3.2.4. Además, deberán estar localizadas a distancias mayores de quince (15) metros de cualquier chimenea o fuente de ignición y en forma tal que los vapores no desemboquen en el interior de edificación alguna.

3.2.5. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.

3.2.6. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol - gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

- 3.2.7. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
 - 3.2.8. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor.
 - 3.2.9. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
 - 3.2.10. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.
 - 3.2.11. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.
4. Sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - 4.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
 - 4.2. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. 1074/97.
 - 4.3. Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

- 4.4. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.
- 4.5. Dada la evidencia de derrames de combustibles en los pisos del área de distribución la cual no está debidamente impermeabilizada, se requiere que el establecimiento, realice perforaciones exploratorias (mínimo 2*), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona afectada, ubicar la contaminación en un plano de la estación a escala 1:200, en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 70 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en cada una de las perforaciones realizadas, este procedimiento debe ser realizado en presencia de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente. A las muestras extraídas se les deben realizar análisis de HTP's y BTEX.
- *Las perforaciones deben ser concertadas con la Secretaría Distrital de Ambiente.
5. Prevención y Atención de Emergencias.
- 5.1. Acreditar ante esta Secretaría la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.
- 5.2. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411.

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

6. Permiso de vertimientos.

6.1. Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el formulario único nacional para la solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:

6.1.1. Constancia de representación legal.

6.1.2. Fecha de inicio de actividades.

6.1.3. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.

6.1.4. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.

6.1.5. Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos, Plomo y Fenoles, Temperatura y Caudal.

6.1.6. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.

6.1.7. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la sanción impuesta en el artículo segundo, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

299



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5411

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa EXPRESO IMPERIAL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO PALMITAS con NIT. 860-515.036-6, señor Reinaldo Olarte, o a quien haga sus veces, en la Calle 38 SUR No. 99-03 (anteriormente Calle 38 SUR No. 115-15) de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó: Jean Paul Rubio Martín
E.D.S. PALMITAS - EXPRESO IMPERIAL S.A.
C.T. 7338 DEL 21-05-08
Expediente DM-08-05-1261.